

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0452/2014**  
Santa Cruz, 31 de Marzo de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 10 de Diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 0136/2013 de 31 de enero de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 006959 de 30 de enero de 2013 (en adelante el **Protocolo**), a horas 17:25 p.m., concluye indicando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SANTA MARIA**” (en adelante la **Empresa**), se encontraba comercializando fuera del rango permitido de las mangueras 2 de Gasolina Especial, a Tiempo de la inspección realizada por el personal de la ANH, firmando en constancia del Encargado de la Bomba de la Estación de Servicio, Sr. J. Herrera, con C.I. 1985776 Sc., por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), en contra de la Empresa.

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de comercializar combustibles líquidos (Gasolina Especial) en volúmenes menores fuera de los límites permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 69 inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 14 de octubre de 2002 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 13 de diciembre de 2013 se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 23 de enero de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*”.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el virtud del Art. 75 de la Ley 2341 (en adelante **LPA**) menciona que: *"El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas"*.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la **LPA**, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta pruebas:

- a) Certificado de Verificación No. 038280,
- b) Certificado de Verificación No. 042231,
- c) Copia del Certificado de Verificación No. 042501;
- d) Certificado de Verificación No. 042330,
- e) Certificado de Verificación No. 045058;
- f) Certificado de Verificación No. 037370;
- g) Certificado de Verificación No. 162/2012

Que, la **Empresa** aduce que:

- a) *"De acuerdo a lo establecido en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 se crea IBMETRO (...), y esta institución quien en fecha 31 de enero de 2013, mediante Certificado de verificación de bombas volumétricas No. 042231, retira el precinto colocado por la ANH signado con el No. 454558 y procede a realizar la medición y/o calibración de la bomba donde opera la manguera de GE No. 2 y que de acuerdo a la verificación certifica de que al momento de la verificación los márgenes se encontraban dentro de lo permitido por el reglamento de construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles líquidos, desvirtuándose de esta manera cualquier incumplimiento de la norma descrita anteriormente. De acuerdo al Certificado de verificación de bombas*

volumétricas No. 038289 de fecha 10 de enero de 2013, es decir 20 días antes de la verificación efectuada quedo en 0, situación que demuestra que la Estación se encuentra comercializando combustible líquidos dentro de los márgenes permitidos y sería imposible que en el transcurso de 20 días exista un desajuste de -123,33, razón por la que rechaza el mencionado informe y por ende del cargo emitido”;

- b) “En la inspección realizada por los técnicos de la ANH en ningún momento solicitaron a la administración el Seraphin para verificar y así estar seguros de que ninguno de los seraphines tuviera fallas y así evitar cualquier duda en cuanto al procedimiento y sistema de medición que se hubiera efectuado en dicha inspección. Además se tiene que tanto la ANH como IBMETRO realizan inspecciones periódicas de Control y Fiscalización de la calidad y cantidad de combustible líquidos que se comercializa tal y como lo establecen el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos. Por otro lado existen dudas en cuanto al procedimiento de los funcionarios de la ANH y a los equipos de medición tomando en cuenta de que la Empresa calificada y certificada quien es la encargada de las actividades de control metrológico es IBMETRO”;
- c) “Respecto a la violación del Art. 69 inc. b) del Reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles líquidos, jamás se ha alterado los instrumentos de medición tomando en cuenta de que al momento de la inspección efectuada por funcionarios de la ANH de 30 de enero de 2013, al momento de realizar la verificación y el Informe DSCZ No. 136/2013, en ninguna parte indica de que el precinto de seguridad de la manguera GE 2 hubiera sido alterado, requisito sinequanon para que se pueda manipular y/o alterar el sistema de medición de la bomba, aspecto que debió haber considerado para comercializar por debajo del nivel permitido”.

#### CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

1. Que, la Empresa está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, así como el registro documental de sus actividades, para su verificación por la Entidad reguladora cuando así sea solicitada.
2. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna para la presentación de los descargos de los que pretenda valerse, contando con la posibilidad de presentar descargos a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho; lo que en el presente caso presento memorial de fecha 23 de enero de 2014 y adjuntas pruebas de descargos.
3. Que, de acuerdo al punto a) aducido por el Regulado; sobre el particular cabe señalar que en fecha 10 de enero de 2013 mediante el Certificado de Verificaciones de Bombas Volumétricas emitido por IBMETRO se ajustó la Bomba “2 GE” de (+70) a (0) y asimismo mediante Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas emitido por IBMETRO se procedió a la verificación excepcional respecto a la Bomba “2 GE” de (-100) a (0); por lo que se colige un historial de operación de la manguera en cuestión, dentro de los parámetros establecidos por la norma.
4. Que, las Planillas de verificación PVVGNV Nº 06959 y los Certificados de verificación de IBMETRO Nº 38289, Nº 42231 y Nº 045058, todos ellos presentados en original, demuestran una constante oscilación en los márgenes de error, los volúmenes de despacho, en todas las maquinas y mangueras, ratificando la necesidad por parte de la Empresa de realizar verificaciones y ajustes periódicos a los equipos de despacho de combustible y por ende, la legitimidad por parte de la ANH para fiscalizar su incumplimiento.

5. Que, de acuerdo al punto **b)** aducido por el Regulado; al respecto cabe señalar conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresa reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa; de la misma se debe resaltar sobre la diferencia de términos y/o conceptos de **verificación y calibración** como se puede observar: **“La Verificación es la acción de verificar (comprobar o examinar la verdad de algo). La verificación suele ser el proceso que se realiza para revisar si una determinada cosa está cumpliendo con los requisitos y normas previstos”** y **“La Calibración Conjunto de operaciones que establecen, en condiciones especificadas, la relación entre los valores de una magnitud indicados por un instrumento de medida o un sistema de medida, o los valores representados por una medida materializada o por un material de referencia, y los valores correspondientes de esa magnitud realizados por patrones. NOTAS: 1. El resultado de una calibración permite atribuir a las indicaciones los valores correspondientes del mensurando o bien determinar las correcciones a aplicar a las indicaciones. 2. Una calibración puede también servir para determinar otras propiedades metroológicas tales como los efectos de las magnitudes de influencia. 3. Los resultados de una calibración pueden consignarse en un documento denominado, a veces, certificado de calibración o informe de calibración”**. Por lo que las facultades de IBMETRO y ANH son distintas.
6. Que, asimismo en virtud del Art. 4 inc. g) de la Ley 2341 prescribe que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; por lo que en virtud a la citada norma no existe duda de las actuaciones realizadas por personeros de la ANH por estar plenamente sometidos en la Ley y normas en actual vigencia.
7. Que, de acuerdo al punto **c)** mencionado por el Regulado; cabe resaltar que en el presente proceso se inicio por alteración de volúmenes y no así por violación de precintos como trata de hacer ver y desviar la conducción del proceso.
8. Que, por otro lado, la norma técnico - legal aplicable al caso (el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos) no presupone causas fácticas que generen o provoquen que la Empresa incurra en las conductas sancionables, previamente descritas en la misma norma.
9. Que, el testigo declarante, RAUL ALBERTO ARAUZ P., en fecha 06 de Febrero de 2014, ratifica la inalterabilidad de los precintos asignados a las mangueras de la Empresa, a tiempo de realizar la verificación descrita en el Cert. IBMETRO Nº 38289, No. 42231 y la irregularidad de los volúmenes verificados.
10. Que, por último, al haber prueba de cargo suficiente que de mayor certeza en el que un equipo dispensador de combustible de la Empresa se encuentren expendiendo combustible (DIESEL OIL) en volúmenes alterados y fuera de los límites permitidos por la Reglamentación vigente, como consecuencia de no mantener estricto mantenimiento preventivo sobre sus EQUIPOS, INSTALACIONES e INSTRUMENTOS DE MEDICION (Seraphin), evidenciándose de manera suficiente que existe una omisión por parte de la Empresa que adecua la conducta a una sanción por el ente regulador, porque no se debe cuestionar ni interpretar de manera errada como realiza la empresa en sus argumentos, que la alteración en este caso es la acción negativa por parte de un sujeto activo de realizar una modificación a los equipos para vender menos, sino como la omisión de la Empresa de no mantener y revisar sus equipos como esta

en la obligación de hacerlo, creando una duda razonable que desfavorece a la Empresa y por ende, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 69, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997.

**11.** Que, conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresa reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la **Empresa**.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 11 de la Ley N° 3058, determina que: *"Que unos de los objetivos generales de la política hidrocarburíferas del país es la de ejercer el control y la dirección efectiva por parte del Estado, garantizando a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional"*.

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 29 del **Reglamento**, determina que: *"la resolución administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos, que otorga la autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio (...) b) que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los combustibles líquidos comercializados"*.

Que, el Art. 43 del **Reglamento**, establece que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estaciones de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que, el Art. 48 del **Reglamento**, determina que: *"Los equipos o surtidores de despacho de combustibles líquidos en las estaciones de servicio, las mediciones de patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimiento establecidos en el Anexo 3"*.

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, prescribe que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados, (...) de haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo"*.

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Medidas Patrón de 20 y 40 litros – el empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente, (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"*.

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, determina que: *"Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)"*.

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, menciona que: *"Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular"*.

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, establece que: *"Los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efecto de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)"*.

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores"*.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del **Reglamento SIRESE**, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la **Empresa** pruebas de descargos suficiente que desvirtúen que el hecho no ocurrió, por lo que se determina que dicha Empresa ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 69 inc. b) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar Resolución Administrativa.

Que, el Art. 69 inc. b) del **Reglamento**, señala que: *“La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:*

*b) Alteración del Volumen de los carburantes comercializados.*

*De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo”.*

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Jefe de la Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

#### **POR TANTO:**

**El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH a.i.**, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 10 de diciembre de 2013, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“SANTA MARIA”**, ubicada en la Av. Tomas de Lezo, esq. Tartagal del Departamento del Santa Cruz, al comercializar combustibles líquidos en volúmenes fuera de los permitidos, conducta contravencional tipificada en el Art. 69 inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 y modificado por el Art. 2 parágrafo I) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Estación de Servicio de Combustible Líquidos **“SANTA MARIA”**, una multa de **Bs. 34.772,83.- (Treinta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Dos con 83/100 Bolivianos)**, equivalente a **diez (10)** días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de **DICIEMBRE** de 2012.

Resolución Administrativa ANH N° 0452/2014

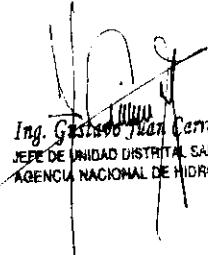
Página 7 de 8

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SANTA MARIA" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007

**CUARTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

**REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.**

Es conforme.

  
Ing. Gerardo Juan Ferrasco Ayma  
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ A.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Esmeralda Rocha Cabrera  
PROFESIONAL JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL-SANTA CRUZ